REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0246 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000771-2018 de fecha 04 de agosto del 2018; Informe N° 049-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MLRN de fecha 06 de agosto del 2018; Oficios de notificación N° 726-2018/GRP-440010-440015-440015.03 y N° 727-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de agosto del 2018; Escrito de registro N° 08639 de fecha 03 de setiembre del 2018; Memorando N° 0012-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de enero del 2019; Memorando N° 012-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de enero del 2019; Informe N° 0124-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de febrero del 2019; Oficios de notificación N° 100-2019-GRP-440010-440015-I, N° 101-2019-GRP-440010-440015-I y N° 102-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 11 de febrero del 2019, y demás actuados en cuarenta y nueve (49) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 04 de agosto del 2018 a horas 10:14, mediante el levantamiento del Acta de Control N° 000771 en operativo de control realizado por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la carretera **SULLANA – TALARA (Ignacio Escudero)** cuando se desplazaba en la **RUTA: SULLANA - TALARA** intervinieron al vehículo de placa de rodaje T3E-231, vehículo de **PROPIEDAD DE LOS SEÑORES JOHNNY HENRY MANRIQUE RONCAL Y GRETA ROCIO GUTIERREZ JARAMILLO (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR),** conducido por el señor **FELIX DAGOBERTO GUTIERREZ GOMEZ**, con Licencia de Conducir N° B-03845778 de Categoría A y Clase IIa, por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, consistente a ***"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado (...)"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

El inspector interviniente deja constancia en el Acta de Control N° 000771, lo siguiente: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje T3E-231 realiza servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente; se encontró a bordo a cuatro (04) usuarios quienes de manera voluntaria manifiestan haber embarcado en Sullana con destino a Talara, pagando diez soles (S/.10.00) c/u. Se identificó a Oscar Sánchez Bustamante con DNI N° 27371435 y Yasmin Milagros Ramos Valdivia con DNI N° 73018610, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112° del D.S. 017-2009-MTTC. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano".*

Que, efectuada la respectiva consulta vehicular **SUNARP (folio 08)**, se determina que el vehículo de Placa **N° T3E-231**, es de propiedad de los señores **GRETA ROCIO GUTIERREZ JARAMILLO** y **JOHNNY HENRY MANRIQUE RONCAL**; los mismos que resultarían presuntamente responsables **DE MANERA SOLIDARIA**, con el señor **FELIX DAGOBERTO GUTIERREZ GOMEZ**, conductor del vehículo al momento de la intervención, respecto al pago de la multa

de 01 UIT (S/.4,150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S. 017-2009-MTC, referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto único Ordenado de la Ley 27444, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, mediante Memorando N° 012-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de de enero del 2019, obrante a folios (34), la Unidad de Autorizaciones y Registros, informa, *no existe ninguna autorización emitida por esta entidad a nombre de los señores GRETA ROCIO GUTIERREZ JARAMILLO, JOHNNY HENRY MANRIQUE RONCAL y FELIX DAGOBERTO GUTIERREZ GOMEZ, concerniente a prestar servicio de transporte de personas bajo alguna modalidad. Asimismo, se ha podido verificar que el vehículo de placa T3E-231 no cuenta con historial de habilitación vehicular, por lo tanto actualmente no tiene habilitación para prestar algún tipo de servicio de transporte.*

Que, respecto al Acta de Control N° 000771-2018, de fecha 04 de agosto del 2018, se aprecia el llenado correcto de la misma, de acuerdo a los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, así como la identificación de los presupuestos para la configuración de la infracción detectada, se determina que la misma es válida, encontrándose revestida del valor probatorio que la norma le otorga en virtud de lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° concordante con el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: *"El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*; el conductor del vehículo, señor FELIX DAGOBERTO GUTIERREZ GOMEZ, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000771-2018, de fecha 04 de agosto del 2018; asimismo, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253° del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley 27444, se procedió a notificar bajo puerta, mediante la Orden de Servicio N° 124540 a la señora GRETA ROCIO GUTIERREZ JARAMILLO, asimismo, al señor JOHNNY HENRY MANRIQUE RONCAL, con la Orden de Servicio N° 124541, poniéndoles de conocimiento la presunta infracción CÓDIGO F.1 cumpliendo con lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, contando el presunto infractor con un plazo de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para la presentación de los descargos correspondientes.

Que, siendo así, el señor **JOHNNY HENRY MANRIQUE RONCAL** presenta escrito de registro N° 08639 de fecha 03 de setiembre del 2018, exponiendo los argumentos siguientes:

a) No existe procedimiento que autorice la prestación de servicio de transporte regular de vehículos M1, en consecuencia no se puede atribuir la comisión de dicha infracción por realizar servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente.

b) No existe sustento jurídico para obligar la habilitación de vehículos M1. No existe prestación de servicio regular

en vehículos M1.

c) Es un absurdo jurídico porque no existe regulación para autorizar la prestación de servicio regular en vehículos M1

Que, respecto a los argumentos de descargos señalados anteriormente, esta entidad indica que, justamente por motivo que el numeral 20.1.1 del artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece, *son condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial,* ***que correspondan a la Categoría M3, Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV,*** sin embargo, dicho requisito no ha sido cumplido por el conductor FELIX DAGOBERTO GUTIERREZ GOMEZ, ello a razón que, el mismo ha estado prestando servicio de transporte regular de personas en un vehículo de categoría / clase M1-Automovil, el cual debría tener un uso PARTICULAR, según lo establecido en el Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT 2018, obrante a folios (3), situación que no ha sido cumplida, a razón que, el día de la intervención de encontró a bordo del vehículo a 4 usuarios quienes manifestaron haber abordado en Sullana con destino a Talara, pagando S/.10.00 soles por el servicio.

Que, en base a lo anteriormente señalado, el administrado no ha cumplido con exponer argumentos sólidos, ofrecer y producir pruebas, que permitan desvirtuar el contenido del Acta de Control N° 000771-2018 de fecha 04 de agosto del 2018, a pesar que les corresponde a los administrados aportar elementos que enerven el valor probatorio del acta de control, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento.

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el expediente administrativo corresponde precisar que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben de cumplir los operadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, del mismo modo, a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se estipula que los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte de personas en el ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, estando debidamente notificados tanto el conductor como los señores copropietarios con el Informe Final de Instrucción N° 0124-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de febrero del 2019, a la fecha de emisión del presente acto resolutivo los mismos no han cumplido con presentar alegatos complementarios, por lo cual el contenido del referido informe se mantiene incólume.

Que, tal y como se mencionó en párrafos precedentes la el vehículo de placa T3E-231 no cuenta con historial

de habilitación vehicular, por lo tanto, no tiene habilitación para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito interprovincial de la región Piura. Que, de acuerdo al numeral 3.62 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el servicio de transporte regular de personas, es una *"modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización"*, siendo ésta la actividad que el inspector de transportes debidamente identificado y acreditado, en cumplimiento del protocolo de intervención, deja constancia de lo detectado en la fiscalización de campo, esto es que: *(...) se constató que el vehículo realiza servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente (...)"*, lográndose identificar pasajeros (4), la ruta del servicio (SULLANA – TALARA) y la contraprestación del mismo (S/.10.00 soles), elementos fundamentales para determinar la prestación efectiva del servicio de transporte regular de personas.

Que, siendo ello así, esta entidad cuenta con el Acta de Control N° 000771 de fecha 04 de agosto del 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del anexo II del Reglamento, la misma que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva 008-2013-mtc/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR en su numeral IX referente al "Contenido Mínimo de las Actas de Control", así como también con la Directiva N° 011-2009-MTC/15; por lo que resulta que, al momento de la intervención el vehículo de placa T3E-231 estaba prestando un servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, tal como se puede corroborar del análisis de los dos (2) DNI de las personas que iban como usuarios y las tomas fotográficas anexadas por el inspector del momento de la intervención; con lo cual queda probada la prestación del servicio de transporte regular de personas.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR SANCIONAR** al señor conductor **FELIX DAGOBERTO GUTIERREZ GOMEZ,** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a ***"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, con responsabilidad solidaria de los señores **GRETA ROCIO GUTIERREZ JARAMILLO** y **JOHNNY HENRY MANRIQUE RONCAL** copropietarios del vehículo de placa **T3E-231.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las* ***medidas preventivas*** *detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de* ***medidas preventivas****, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0246 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 ABR 2019

internamiento del vehículo de placa **T3E-231**, corresponde que en vías de regularización la misma sea aplicada, de conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, asimismo es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-03845778 de Clase A y Categoría IIa** del señor conductor **FELIX DAGOBERTO GUTIERREZ GOMEZ**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *"la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado;* **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a emitir la resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **FELIX DAGOBERTO GUTIERREZ GOMEZ,** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a ***"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, con responsabilidad solidaria de los señores **GRETA ROCIO GUTIERREZ JARAMILLO** y **JOHNNY HENRY MANRIQUE RONCAL** copropietarios del vehículo de placa **T3E-231,** de conformidad con los considerandos de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIÁS DE REGULARIZACIÓN la medida preventiva de **INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehiculo de placa de rodaje **T3E-231,** de propiedad de los señores **GRETA ROCIO GUTIERREZ JARAMILLO y JOHNNY HENRY MANRIQUE RONCAL**, de conformidad con lo conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03845778de Clase A y Categoría IIa** del señor **FELIX DAGOBERTO GUTIERREZ GOMEZ,** de conformidad con el numeral 112.2.4.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0246 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 ABR 2019

del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor conductor **FELIX DAGOBERTO GUTIERREZ GOMEZ** en su domicilio sito en URB. SUDAMERICA MZ. D, LOTE 17, DISTRITO DE PARIÑAS – TALARA; a la copropietaria **GRETA ROCIO GUTIERREZ JARAMILLO** en su domicilio sito en URB. SUDAMERICA MZ. B, LOTE 38, DISTRITO DE PARIÑAS – TALARA y al copropietario **JOHNNY HENRY MANRIQUE RONCAL** en su domicilio sito en URB. SUDAMERICA MZ. B, LOTE 38, DISTRITO DE PARIÑAS - TALARA, de conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA – OFICINA DE ASESORIA LEGAL – PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE – PIURA

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Dirección de Circulación Terrestre – UNIDAD DE FISCALIZACIÓN – PIURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568